



Sabanagrande, 16 de julio de 2020

Radicado	086344089001-2020-00008-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado	ALEXANDRA BORJA FERRER
Juez (a)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO
Cuántía	Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el doctor **RAFAEL ÁVILA LÓPEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de julio de la presente anualidad, en lo que concierne al rechazo de la demanda por no subsanarla en el tiempo otorgado por este Despacho para tal fin. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE, JULIO DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 3 de julio del 2020, solicitó reposición del auto de fecha 1 de julio del 2020 en lo que concierne al rechazo de la demanda por no subsanarla en el tiempo otorgado por este Despacho para tal fin. El argumento expuesto por el recurrente se basa en que, por medio de auto notificado por estados el 28 de febrero del 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, señala la parte ejecutante, que el 5 de marzo del 2020, presentó escrito de subsanación, encontrándose aún en el término legal para tal fin.

Por lo tanto, considera que no le asiste la razón al Despacho al considerar que no se subsanó a tiempo la demanda, siendo que el 5 de marzo del 2020, se encontraba dentro del término legal otorgado para ello, de conformidad con el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, antes de decidir sobre el asunto bajo estudio, el Despacho expone que en materia de recursos, el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a su trámite, dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el asunto bajo estudio, resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

De lo anteriormente anotado, este Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó el recurso de reposición dentro del término legal otorgado para ello de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se continua con el estudio del recurso impetrado.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Así las cosas, se le indica a la parte solicitante, que no tiene vocación de prosperidad el recurso impetrado, toda vez que, al revisar el memorial de subsanación presentado ante este Despacho, se observa que el mismo, fue presentado con un número de radicación distintia, a saber: 2020-009, mientras que el correcto 2020-008, y de igual manera, ocurre con la parte demandada, ya que en dicho escrito se tiene como demandada la señora Julieth Helena Herrera Herrera, y en el presente proceso la demandada es la señora Alexandra Borja Ferrer. En este sentido, se tiene que el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no va dirigido al proceso de la referencia, y así, se tiene entonces que, le asiste la razón al Despacho al considerar que no se subsanó la demanda en el tiempo otorgado por este Despacho para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico,

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 1 de julio de 2020, por las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739f29136139afdc8fc63e1617bd6123df3448dcd99429ff506e2f99d645eb85

Documento generado en 16/07/2020 03:32:08 PM